



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00463  
Demandante: Januario Rafael Rojas Luna  
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiése al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de participación del demandante señor Januario Rafael Rojas Luna en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto emitido frente a la adopción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00460  
Demandante: Luz Albonis Estrada  
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiase al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de participación de la demandante señora Luz Albonis Estrada en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto emitido frente a la adopción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

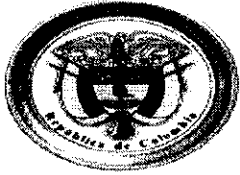
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00096-00  
DEMANDANTE: CARMEN MARIA CALDERIN CABRIA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Carmen Maria Calderin Cabria a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Maria Calderin Cabria contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giah**, al Municipio de San Bernardo del Viento, respresentado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00492  
Demandante: Darío Herrera Arroyo  
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiase al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de participación del demandante señor Darío Herrera Arroyo en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto emitido frente a la adopción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00491

Demandante: Delsy Albonis Estrada

Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiése al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de participación de la demandante señora Delsy Estela Albonis Estrada en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto emitido frente a la adopción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00490

Demandante: Nilda Rosa Estrada Pila

Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiese al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de participación de la demandante señora Nilda Rosa Estrada Pila en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto emitido frente a la adopción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00485.01  
Demandante: Beder Motta  
Demandado: Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La Sala procede a resolver<sup>1</sup> la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en la audiencia inicial declaró probada la excepción de cosa juzgada dando por terminado el proceso.

**I ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

En la presente demanda interpuesta por el señor Beder Motta por medio de apoderado judicial contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional pretende el actor, se declare:

- Nulidad del oficio N° 9798/OAJ de 22 de noviembre del 2012 mediante el cual CASUR manifestó que ya había emitido una respuesta a través del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010 y que la información contenida en el mismo no ha variado.

-Nulidad del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010 En el citado se le negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4° del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

---

<sup>1</sup> Expediente entra al despacho con informe de secretaria el 27 de octubre de 2017.



Así mismo, se pretende la nulidad del oficio N° 2833 GAD-SPD del 6 de noviembre de 2014, mediante el cual, CASUR sugiere al actor que se acoja a la conciliación vía judicial conforme a los parámetros de la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a CASUR reajustar la asignación de retiro del actor, con base en el índice de precios al consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993 adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior; 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación, lo cual afectará el sueldo básico que conforma la prestación social a partir de 1999 y subsiguientes.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió en la audiencia inicial en la de fecha tres (03) de agosto del año 2017, decretar de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia dar por terminado el proceso, al considerar que se configura la identidad de jurídica de causa, objeto y partes entre el proceso ventilado en el Departamento Atlántico y la presente Litis.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto mediante el cual, el Juzgado Tercero Administrativo dio por terminado el proceso, por declararse de oficio la excepción de cosa juzgada, proferido dentro de audiencia inicial de fecha tres (03) de agosto de 2017.

En la sustentación del recurso de apelación, realizada en la citada audiencia, manifiesta el apelante que no está de acuerdo con la cosa Juzgada, porque no se ha declarado la nulidad del acto administrativo, el acto administrativo sigue siendo vigente, no se ha declarado la nulidad y en el segundo acto demandado la Entidad invita a conciliar. Explica que por hechos similares, referente a cosa juzgada se ha ordenado el pago a más de 30.000 personas; y en el caso suyo ya en diferentes Tribunales le ha concedido las pretensiones por considerar que no hay cosa juzgada. Agrega que en el expediente obran sentencias, que resuelve los casos en ese sentido.

Que, ante esta misma situación, El Consejo de Estado y el Tribunal del Tolima, ante estos mismos hechos, en donde ya se habían emitido fallos donde habían negado las pretensiones de la demanda pero no se había declarado la nulidad del acto administrativo, y declaró que al no declararse la nulidad del acto por consiguiente que no había operado la cosa juzgada.

## **II CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional. El recurso de apelación presentado por la parte demandante tiene por objeto la revocatoria del auto que declaro la cosa juzgada.

Es preciso recordar que el marco de la competencia para la segunda lo constituyen los argumentos invocados por el apelante en contra de la decisión adoptada en primera instancia, por consiguiente los demás debates planteados por el recurrente en otras instancias,<sup>2</sup> no se tendrán en cuenta.

### **2.2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO**

En el presente caso el actor pretende se declare:

1.- La nulidad del oficio N° 9798/OAJ de noviembre del 2012 mediante el cual CASUR manifestó que con el oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010, ya había atendido su petición relacionada con el IPC remitida a la dirección registrada en el mencionado documento, y que la información contenida en el mismo no ha variado.

2.-La nulidad del oficio 595/ OAJ del 15 de febrero de 2010 (fls 5-7) mediante el cual CASUR negó al actor el reajuste de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

---

<sup>2</sup> Se excluyem del debate

3.- Así mismo se pretende la nulidad del oficio N° 2833 GAD-SPD del 6 de noviembre de 2014 mediante el cual CASUR sugiere al actor que se acoja a la conciliación vía judicial, conforme a los parámetros de la entidad demandada.

4.- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR reajustar la pensión del actor, con base en el índice de precios al consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior; 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación.

El Juez de Primera Instancia en audiencia inicial declaró la excepción de cosa juzgada, al percatarse que dentro del acervo probatorio aportado por el actor con el escrito de la demanda, figuraba a folio 15 respuesta a un derecho de petición de referencia 28033/GAD SDP de fecha 10 de noviembre de 2014, en el cual, la entidad accionada manifiesta que el presente caso ya había sido objeto de estudio por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Barranquilla. Por consiguiente, al verificar el Juez de primera instancia sobre la existencia del proceso en las bases de datos de la Rama Judicial, encontró que efectivamente existió un proceso con radicado N° 08001333001200130015800 interpuesto por el señor Beder Mota, quien figura como demandante en este proceso, en contra de CASUR, quienes también figuran como demandante y demandado dentro del presente proceso. Por tal motivo, procedió a oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla para que remitiera copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso radicado N° 08.001.33.33.0001.2013.00158.00; providencias que fueron aportadas al proceso por el juzgado requerido y por la parte demandante, que obran en el expediente de folios 88 al 108.

Por tal situación, en la audiencia inicial de fecha 8 de febrero del año 2017, el A Quo procedió a decretar la excepción de cosa juzgada y en consecuencia la terminación del proceso, por encontrar que se cumplen los tres elementos constitutivos de la cosa juzgada como lo expone el artículo 303 del Código General del Proceso. El apelante considera que no procede porque no se decretó la nulidad en el anterior proceso y porque el Consejo de Estado y el Tribunal del Tolima, ante estos mismos hechos, en los cuales ya se había emitido fallo negado las pretensiones de la demanda pero no se

había declarado la nulidad del acto administrativo, declarando que no operó la cosa juzgada.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los planteamientos indicados, procede la sala a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la cosa juzgada, tal como lo declaró el Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta que en el proceso 08001-33-33001-2013-00158-00, tramitado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla en primera instancia y por el Tribunal del Atlántico en segunda Instancia, seguidos por las mismas partes, también se demandan la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos N° 9798/OAJ de noviembre del 2012 y oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010 y se profirieron las correspondientes sentencia el siete de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>, confirmada por el Tribunal el 18 de junio de 2014<sup>4</sup> respectivamente; o si por el contrario, no se configura la cosa juzgada, dado que en la parte resolutive de las sentencias proferidas en el primer proceso no se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Así mismo, debe determinarse si el nuevo acto demandado, es un acto administrativo y en caso afirmativo, si contempla puntos nuevos no discutidos y estudiados en el anterior proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3.3. DE LA COSA JUZGADA

El artículo 303 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”(...)*

De lo anterior se entiende que para que se configure la cosa juzgada deben concurrir tres requisitos, primero que el proceso verse sobre el mismo objeto, que la demanda se funde en la misma causa que la anterior y que entre ambos procesos figure una identidad de partes; al respecto la Corte Constitucional<sup>5</sup> se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha explicado los tres elementos que se desprenden del artículo 303 del

<sup>3</sup> Folio 99 al 133

<sup>4</sup> Folios 89 al 98

<sup>5</sup> Sentencia C-744/11 de la Corte Constitucional

## Código General del Proceso.

- *“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”*

En consideración al argumento de la parte apelante que no hay cosa Juzgada, dado que el Consejo de Estado en diversos fallos así lo ha decidido, sin embargo el recurrente cita los fundamentos del Consejo de Estado, ni las sentencias, no obstante revisando la jurisprudencia del Consejo de Estado se encontró pronunciamientos en sede de tutela<sup>6</sup> :

*“En el presente asunto, el accionante reprocha las decisiones de 12 de octubre de 2016 y 16 de junio de 2017, mediante las cuales el Juzgado Primero Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declararon probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a obtener el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2005, al considerar que ya se había tramitado otro proceso de nulidad y restablecimiento con el mismo objeto.*

*Al efecto, señaló el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:*

*«Así las cosas, si bien es cierto en esta ocasión se solicita como pretensión secundaria el reconocimiento de un periodo de tiempo distinto, es decir, desde el año 2005 al 2015, que por aplicación de la prescripción cuatrienal sería solo efectiva a pagar a partir del 19 de marzo de 2011, esto es solo si, se decreta la nulidad del acto administrativo de 2015, que le negó la liquidación y reconocimiento económico del reajuste de asignación de retiro durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1997 a 2004, tal y como se observa dentro del cuerpo de la demanda.*

---

<sup>6</sup> C. p. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), R: 11001-03-15-000-2017-01921-00(AC). Actor: JESÚS ANTONIO BRAVO SILVA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

*Por lo tanto, le asiste razón al ad-quo cuando considera que lo pretendido ya fue estudiado y decidido en sede jurisdiccional, concluyéndose en aquella ocasión que el mencionado periodo de tiempo está prescrito*

*Por lo tanto será confirmado el auto recurrido en virtud del artículo 175 del C.C.A y 303 del CGP, por haberse configurado la figura de la Cosa Juzgada» (fl.51 a 52).*

*No obstante, dentro del primer proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el hoy accionante, el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Popayán, en sentencia de 25 de septiembre de 2009, aunque anuló el oficio CREMIL 49921 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el restablecimiento del derecho, por considerar que había operado la prescripción a partir del 6 de julio de 2005.*

*En este contexto, es necesario precisar que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política definen que la ley será la encargada de determinar «[...] los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante [...]» y reafirma el deber del Estado en garantizar el «[...] reajuste periódico de las pensiones legales [...]», pues existen razones suficientes para considerar que no actuar en tal sentido afecta su derecho al mínimo vital.*

*Ahora bien, revisado el asunto bajo examen se advierte que lo pretendido por el accionante desde el momento en que promovió el primer proceso, incoado con anterioridad al que hoy es objeto de estudio, no sólo era obtener el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC a partir del año 1997 a 2004 y el pago de la diferencia resultante entre la liquidación y las sumas canceladas por concepto del incremento, sino también el reajuste de la base de la liquidación prestacional que le fue reconocida, de manera que la asignación que recibe esté debidamente actualizada, pues no debe perderse de vista que el reajuste para dichos períodos con el IPC, reflejaría un aumento de la asignación, lo que incide directamente en el monto de la mesada pensional a futuro.*

*Sin embargo, pese a tener derecho, el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán omitió dar orden alguna frente al reajuste de la base de la asignación de retiro devengada por el accionante, por considerar que las mesadas causadas con anterioridad al 6 de julio de 2005, estaban prescritas, lo que motivó una nueva solicitud ante la administración y por tanto, una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas decisiones son objeto de reproche dentro de la acción de la referencia.*

*En ese contexto, si bien es cierto, la autoridad judicial demandada estableció que ya había cursado otra demanda con el mismo objeto, es claro que dicha decisión desconoce el derecho constitucional que le asiste al accionante de mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, que a juicio de la Subsección constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.*

*En efecto, como quedó visto en los acápites precedentes, es mandato de la Constitución y por demás un derecho irrenunciable, el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tratándose de mesadas pensionales o asignaciones de retiro, pues a través de este principio se pretende precisamente garantizar otros postulados Superiores como*

*el derecho al mínimo vital y a la vida digna de los pensionados, pues con ello se permite corregir la desvalorización constante y progresiva de la mesada y mantener el poder adquisitivo de esa prestación económica. De ahí que si una pensión no es reajustada en las condiciones previstas en la ley, se verá reducida o congelada, debido a que pierde su poder adquisitivo, lo que quebranta las garantías fundamentales mencionadas.*

*Por tanto, dado que el incremento anual de las pensiones busca garantizar que su valor no se deteriore frente al costo de los bienes y servicios que el pensionado requiere, la omisión respecto de tal incremento implica la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, comoquiera que la posibilidad de acceder a dichos bienes y servicios será más limitada.*

*En este punto es importante precisar que aunque la autoridad judicial ordinaria accionada goza de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y que en sus providencias sólo está sometida al imperio de la Constitución y la ley; dichos principios no pueden ser ejercidos en detrimento de los derechos fundamentales de los asociados, y en ese sentido, debe el juez de la causa dar prevalencia al derecho sustancial, a fin de proteger los derechos fundamentales de personas que como el accionante, debido a su avanzada edad y a su condición de retiro, son sujetos de especial protección por el Estado, máxime cuando ha quedado demostrado que la asignación de retiro que recibe, por no haber sido debidamente actualizada, se encuentra empobrecida, lo que afecta su derecho fundamental al mínimo vital.*

*Así las cosas, esta Subsección considera que es viable que el accionante pueda deprecar nuevamente el reconocimiento de su derecho al reajuste periódico de la asignación de retiro, en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.*

*En tanto, lo que aquí se pretende es el reconocimiento del aumento periódico legal que el Estado debe efectuar sobre las mesadas pensionales reconocidas, con el fin de combatir el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.*

*En consecuencia, en el presente asunto no se podría hablar de cosa juzgada cuando las providencias del primer proceso ordinario no ordenaron el reajuste de la asignación de retiro que constitucionalmente protegen los artículos 48 y 53 de la Carta Superior.*

*Repárese que la presente discusión gira en torno de la aplicación del derecho sustancial (reajuste) o el derecho formal (cosa juzgada), interrogante frente al cual la Subsección opta por proteger al pensionado al tratarse un asunto de pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, conforme lo determinó el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 228 de la Constitución Política. No es más, no es menos, es una cuestión de justicia que el mismo preámbulo de la Carta Magna asegura a los integrantes del pueblo de Colombia.*

*Vale la pena señalar que esta postura ha sido avalada por esta Subsección en diversas oportunidades, entre ellas, en las sentencias de tutela de veintisiete 27 de octubre de 2016 (radicado número 11001-03-15-000-2016-00471-01, accionante: PAULINO LÓPEZ ARIAS, accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO. M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ), y de 17 de abril de 2017 (radicado número: 11001-03-15-000-2017-00224-00, actor: ELIECER ROA ARAGONÉS, accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO. M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ), razón*

por la cual, siguiendo la línea que ha construido sobre la materia, protegerá los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad del accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de 16 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que dicha autoridad, en el término de treinta (30) días, dicte una nueva decisión, en la que tenga en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva de la presente providencia.

### 3.4. DE LA DECISIÓN

El siguiente cuadro permite hacer una comparación de los elementos necesarios para establecer la cosa juzgada: **IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA.**

<b>PROCESO DE NULIDAD</b>	<b>PROCESO DE</b>
<b>Radicación: N°</b> 08001333001200130015800	<b>Radicación: No.</b> 23.001.33.33.003.2015.00485.01
<b>Juzgado Primero Administrativo Oral y Tribunal Administrativo Atlántico</b>	<b>Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería</b>
<b>Partes:</b> Actor: Beder Mota, Demandado: CASUR,	<b>Partes:</b> Actor: Beder Mota Demandado: CASUR,
<b>Causa:</b> En los años 1997 a 2004 la Caja de Retiro reajusto la asignación de retiro del actor por debajo del IPC, siendo procedente reconocer el ajuste conforme al incremento del IPC, por ser superior al reajuste por oscilación. Desconociendo así lo consagrado en la Ley 4 de 1992 y Ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995.	<b>Causa</b> En los años 1997 a 2004 la Caja de Retiro reajusto la asignación de retiro del actor por debajo del IPC, desconociendo así lo consagrado en la Ley 4 de 1992 y Ley 100 de 1993.
<b>Objeto:</b> Se declare la nulidad del oficio N° 9798/OAJ de noviembre del 2012 el cual CASUR manifestó que ya había emitido una respuesta a través del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010.	<b>Objeto:</b> Se declare la nulidad del oficio N° 9798/OAJ de noviembre del 2012 el cual CASUR manifestó que ya había emitido una respuesta a través del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010.
Del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010 En el citado se le	Del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010 En el citado se le



<p>negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro,</p> <p>Como consecuencia de la declaración, en calidad de restablecimiento se condene a CASUR a reliquidar y pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada Y LAS SUMAS CANCELADAS POR CONCEPTO del incremento o reajuste anual dela asignación mensual de retiro por los años 1997, 1998 y 2001 a 2004 , actualizados conforme los índices de inflación certificados por el DANE, Y <b>QUE SE GENEREN A FUTURO POR EFECTO DE LA RECOMPOSICION DE LA BASE DE ASIGNACION DE RETIRO DEBIDAMENTE ACTUALIZADA.</b></p>	<p>negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del párrafo 4º del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la ley 238 de 1995.</p> <p>Además se pretende la nulidad del oficio N° 2833 GAD-SPD del 6 de noviembre de 2014, mediante el cual, CASUR sugiere al actor que se acoja a la conciliación vía judicial conforme a los parámetros de la entidad demandada.</p> <p>COMO RESTABLECIMIENTO SOLICITÓ a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a CASUR reajustar la pensión del actor, de acuerdo con la variación del índice de precios del consumidor IPC- como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993 adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior; 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación. <b>LO CUAL DEBERA AFECTAR EL SUELDO BASICO QUE CONFORMA LA PRESTACION SOCIAL A PARTIR DEL AÑO 1999 Y SUBSIGUIENTE.</b></p>
<p><b>Decisión:</b> Sentencia del mes de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla,</p>	<p><b>Decisión:</b> Se declaró cosa Juzgada, POR EXISTIR IDENTIDAD DE CAUSA, OBJETO Y PARTES entre el</p>

<p>mediante la cual el Juzgado negó las pretensiones de la demanda toda vez que considera que en el sub lite, el demandante no acreditó que el incremento de su asignación de retiro haya sido inferior al índice de precios al consumidor para los años reclamados :</p> <p>En la cual se indicó que : " En este orden de ideas no podrá declararse la nulidad reclamada, toda vez que su habilidad probatoria no fue suficiente para alcanzar a destruir la presunción de legalidad que ampara al acto acusado y así mismo probar que le asiste razón para que su asignación de retiro le sea reajustada con base en el IPC y no en base al sistema de oscilación, prueba que tampoco se puede inferir de la hoja de servicios que no hace parte de los antecedentes administrativos.</p> <p>El Tribunal en sentencia confirmó la decisión.</p>	<p>proceso ventilado el departamento Atlántico y la presente Litis.</p>
---	---

Así las cosas, se proceden a establecer si concurren los elementos señalados por el artículo 303 del Código General del Proceso, para declarar cosa juzgada:

Sin lugar a dudas tal y como se desprende del estudio comparativo, existe identidad de partes y de causa.

**LA IDENTIDAD EN LAS PARTES**, porque como su nombre lo indica implica que se trate de los mismos demandantes y demandados y está claro y acepta el apoderado del actor que en definitiva hay identidad de las partes, son exactamente las mismas en ambos procesos, el señor Beder Motta como parte activa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como parte pasiva.

**EXISTE IDENTIDAD DE CAUSA** Por cuanto, la demanda y las decisiones que hicieron tránsito a Cosa Juzgada tienen los mismos fundamentos y hechos como sustento que

los formulados en la demanda actual, pues en ambos,<sup>7</sup> se fundan las pretensiones en que para los años 1997 a 2004, la Caja de Retiro reajustó la asignación de retiro del actor por un porcentaje inferior al IPC, desconociendo lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

Lo sucedido fue que en el proceso fallado en el Departamento del Atlántico, se negaron las pretensiones de la demanda porque se consideró que la habilidad probatoria no fue suficiente, para decretar la nulidad del acto dado no se aportó al expediente la prueba de cómo ha venido siendo reajustada su asignación de retiro, y por consiguiente se negaron las pretensiones<sup>8</sup>.

Por consiguiente, los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos SON IDENTICOS, es decir, existe plena coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demandó anteriormente y por lo cuales se instaura la nueva demanda. No presenta nuevos fundamentos que permitan el análisis de los nuevos supuestos. Por consiguiente para la Sala queda claro que entre en hay una identidad de causa.

#### **IDENTIDAD DE OBJETO**

Para que se configure la identidad de objeto, las pretensiones o solicitudes de la demanda en la cual se dictó una sentencia definitiva, deben coincidir a su vez, con las peticiones de la nueva demanda respecto de la cual se pretende establecer si es procedente declarar la excepción de Cosa Juzgada.

Lo cierto es que en el primer proceso fallado en el Departamento Atlántico se pretende a la nulidad de dos actos: N° 9798 OAJ de noviembre del 2012 mediante el cual CASUR manifestó que ya había emitido una respuesta a través del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010. Y del oficio N° 595/OAJ de fecha 15 de febrero del 2010.

Mientras que en el actual proceso, objeto de estudio se observa que además de los actos anteriores se demanda la nulidad del oficio N° 2833 GAD-SPD del 6 de noviembre de 2014, mediante el cual, CASUR sugiere al actor que se acoja a la conciliación vía judicial conforme a los parámetros de la entidad demandada.

---

<sup>7</sup>, En la presente demanda y en las demanda correspondientes a los fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, que hicieron o tránsito a cosa juzgada

<sup>8</sup> Folio 131 expediente

No obstante lo anterior en los dos procesos, el restablecimiento es similar se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del accionante por el mismo lapso, tema que ya fue debatido por la Jurisdicción en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por consiguiente, difiere la pretensión en que según el actor existe un nuevo acto demandado no lo fue en el primer debate; sin embargo advierte la Sala que cuando el apoderado del actor se refiere a un Nuevo Acto administrativo, está hablando del oficio N° 9798/OAJ de fecha 22 de noviembre del 2012; al respecto se considera que si bien hay una nueva respuesta de la administración, con una referencia diferente y una nueva fecha, en efecto solo eso sería la novedad, por cuanto, con ese acto la entidad demandada no da lugar a un nuevo pronunciamiento, no modifica, extingue o crea una nueva situación jurídica, por lo que dicha respuesta no puede considerarse un acto administrativo, ya que la administración solo está ratificando lo expuesto en el oficio N°595/OAJ del 15 de febrero de 2010, mediante el cual, niega el reajuste con base en el incremento con respecto al IPC; oficio que ya había sido demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que fue objeto de fallo por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla. Aclarando que en la petición es similar a las anteriores (folio 82 del C.P.).

Así las cosas, observa la sala que acorde a la normatividad citada y la jurisprudencia traída a colación, se encuentra configuradas los requisitos de identidad jurídica de objeto, causa y partes, constitutivas de la excepción de Cosa Juzgada entre el proceso fallado concluido por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla en primera instancia, con sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico; y la presente demanda; por tanto procederá esta Sala de Decisión a confirmar lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Por otra parte, es de advertirse que el apelante señala que no considera que haya lugar la Cosa Juzgada, debido a que no se estudió la legalidad del acto, en la sentencia proferida por el Tribunal sino el restablecimiento.

Pero, lo cierto es que en la parte motiva de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y del Tribunal Administrativo del Atlántico, se analizó la legalidad del acto, en donde, se concluyó que no procedía el restablecimiento ya que no se había probado el desfase o desajuste de la asignación de

retiro del señor Beder Motta.

Así las cosas, observa la sala que acorde a la normatividad citada, se encuentran configurados los requisitos de identidad jurídica de objeto, causa y partes, constitutivas de la excepción de Cosa Juzgada entre el proceso fallado y concluido por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla en primera instancia, con sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Empero, el Consejo de Estado en sentencias de tutela ha considerado en algunos casos, que no opera la Cosa Juzgada, aun cuando ya se hubiere dictado sentencia negando el reajuste de la asignación de retiro. No obstante lo anterior, los supuestos analizados por el Consejo de Estado y los ocurridos en el presente caso difieren sustancialmente, pues se observa que las razones por las cuales se negaron las pretensiones en ambos casos fueron diferentes, en el caso revidado por el Consejo de Estado en sede de tutela, el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Popayán, en sentencia de 25 de septiembre de 2009, aunque anuló el oficio CREMIL 49921 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el restablecimiento del derecho, por considerar que había operado la prescripción a partir del 6 de julio de 2005, razón por la cual el Consejo de Estado consideró que si bien existía prescripción de las mesadas reclamadas, las diferencias que se originaron en dicho periodo repercutían en mesadas posteriores, por lo que si bien existía prescripción del derecho a partir del 06 de julio de 2005, no podía predicarse lo mismo frente a las mesadas posteriores, las cuales podían ser objeto de un nuevo proceso. En el caso actual se negaron las pretensiones porque no se probó que el incremento ordenado por la administración fue inferior al IPC; por tanto procederá esta Sala de Decisión a confirmar lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-CONFIRMESE.** El auto de fecha 03 agosto de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se declaró la Cosa Juzgada.

**SEGUNDO.-** Hechas las des- anotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

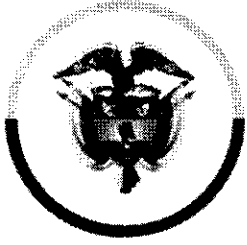
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00505.01  
Demandante: Miriam Guzmán Hernández  
Demandado: Registraduría Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de las entidades demandadas, con ocasión de los perjuicios ocasionados por haber sido dada de baja su cedula de ciudadanía por supresión de derechos políticos desde 01 de septiembre de 1993.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

En proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se precisó que de conformidad con lo dispuesto en el literal I) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. según el artículo 243 del C.P.A.C.A. cuando se pretenda demandar a través de del medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Seguidamente se explica que el decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, por la cual se expide el decreto único reglamentario del sector de justicia y el derecho.

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”.

Concluyéndose en la providencia apelada, que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de reparación directa como consecuencia de la conducta pasiva asumida por la parte interesada por lo cual la decisión proferida fue el rechazo de plano con fundamento art. 169 numeral 1º del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Para contar el termino de caducidad se tuvo en cuenta que la parte expresa en el hecho número 21 que *“solo hasta el 16 de septiembre de 2014 la Registraduría me informo por escrito en un documento con código de verificación 7189816957 la cedula N°34956676 presenta la siguiente novedad baja pro perdida o suspensión de los derechos políticos resolución 5526 de enero de 1 de 1993 iniciándose el término de caducidad el día 17 de septiembre de 2014.*

Ahora bien se advirtió que la parte demandante presento la solicitud de conciliación el día 01 de diciembre de 2015 cuando habían transcurrido 14 meses y trece días, cuando, faltaba para operar la caducidad 9 meses y 17 días, reanudado el termino de caducidad el día 11 de febrero de 2016 , dado que el día 10 de febrero de 2016 se celebró la audiencia de conciliación que resultó fallida, el periodo faltante se cumplió el 28 de noviembre de 2016, no obstante la demanda fue presentada hasta el día 27 de septiembre de 2017 .

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la parte demádate en el recurso de apelación impetrado contra la providencia de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito Judicial de Montería, que el A-quo comete un error

---

<sup>1</sup> Folio 3 -4



cuando toma la fecha de septiembre 16 de 2014 para el cálculo de la caducidad de la acción y no toma la fecha de 21 de julio de 2015 en la cual fue notificada su cliente. Explica que no obstante en septiembre de 2014 tuvo conocimiento de la situación o estado de su cédula de ciudadanía, desconocía los motivos que indujeron a la toma de decisiones por parte de la Registraduría Nacional, pues en principio certificó efectivamente la novedad en su documento de identidad, explicando que correspondía al cumplimiento de una sentencia de un Juzgado Penal. Razón por la cual desconociendo la existencia de la referida sentencia, procedió a indagar su situación jurídica en los diferentes despachos judiciales para corroborar la condena y solo a través de una acción de tutela pudo obtener la razón y certeza del estado de su cedula, manifiesta que la actora nunca fue condenada, por consiguiente en esa fecha pudo conocer la responsabilidad de la Rama Judicial y de la Registraduría. Afirma el apelante, que en principio su cliente no tenía la certeza de la falla administrativa, pues se sostenían la existencia de una sentencia penal que nunca se pudo evidenciar. La certeza de la falla en la prestación del servicio del estado, la tuvo efectivamente el 21 de julio de 2015, cuando se le notificó la resolución.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala de este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión, la cual es objeto del recurso.

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste, en determinar si la caducidad había operado desde la fecha 17 de septiembre de 2014 o desde el viernes 10 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la parte demandada expresa que “solo hasta el 16 de septiembre de 2014 la Registraduría le informo por escrito en un documento con código de verificación N°7189816957 que la cédula N° 34.956.676 fue dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, pero realmente se enteró de la falla en que se había incurrido, cuando hizo los trámites antes las diferentes entidades cerciorándose que no había sido condenada penalmente.

Teniendo en cuenta el artículo “164 del C.P.A.C.A. literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

*fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". Por consiguiente, en consideración al anterior artículo se decidirá desde a partir de cuanto empieza a correr el tiempo de caducidad.*

#### **4.2 CASO CONCRETO**

Es plausible manifestar que el artículo 164 del C.P.AC.A. Literal I Establece:

*Art. "164 del C.P.A.C.A. literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*(...)*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, se tiene entonces que el termino para la caducidad empezará a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia o de cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior pero en este caso especial por haber una duda entre dos fechas se entrara a dirimir sobre este conflicto ya que es un factor determinable para saber si concurre la caducidad.

Ahora bien la sentencia Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo, sección Tercera, Consejero **ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) **Radicado: 23001-23-33-000-2016-00120-01 (59326)**, dispone.

*"De la misma manera, en sentencia del 11 de agosto de 2010 esta Corporación señaló:*

*"Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio:*

*"...Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible..."*

"El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra (sic), en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad

de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido”<sup>2</sup>”<sup>3</sup>.

### **LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y *PRO HOMINE* Y LA CADUCIDAD**

Para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa (art. 229 de la C.P.), esta Corporación ha señalado en lo que tiene que ver con el principio *pro actione*, que el Juez contencioso debe *“computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”*<sup>4</sup>. Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*<sup>5</sup>.

De igual manera, respecto al principio *pro homine*, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de un *“ingrediente hermenéutico potencializado de los derechos fundamentales”*, cuya *“eficacia en el ordenamiento jurídico interno fue reconocida por el propio constituyente en disposiciones como el artículo 93 superior al consagrar que ‘los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos*

<sup>2</sup> Sentencia proferida el tres de agosto de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.537.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01 (18826) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Auto de 22 de marzo de 2007, expediente 32935, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*<sup>6</sup>”.

De acuerdo a lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y de los principios *pro actione* y *pro homine* (art. 229 de la C.P.), en los eventos en que no exista certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa admitiendo la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el juez pueda volver sobre el punto y declarar la caducidad de la acción, es decir, permitiendo el acceso a la justicia.

Ahora bien la sentencia Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D. C fechada de 23 de marzo de 2017 y radicado N° **73001 23 31 000 2011 00452 01**, dispuso

*“Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo–, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.”*

Por consiguiente si bien la parte accionante para el 17 de septiembre de 2014, tuvo conocimiento oficial que su cédula había sido dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, y desde esa fecha empieza a indagar sobre las razones por las cuales había sido dada de baja, realizando varias gestiones, por lo cual recibo respuesta de diferentes entidades desde el 16 de septiembre de 2014; con posterioridad a las respuestas presentó tutela, en la cual el Juzgado consideró que estaba probada la existencia de la sentencia condenatoria y ordenó la rehabilitación de la interdicción de los derechos y funciones políticas a nombre de la señora Miryam de Jesús Guzmán de Hernández, en cumplimiento de la sentencia la Registraduría dio de baja la cédula, ante la situación planteada, se puede considerar que desde el conocimiento del fallo de tutela se dilucido la situación de la demandante, y desde allí debe contarse el tiempo de caducidad, ahora bien como se desconoce la fecha de notificación de la tutela no es posible en este momento establecer la fecha en que se consolida la caducidad.

Por otro lado cabe precisar que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería mediante oficio N° 2236 J2PCM de fecha 24 de julio de 2015, en el cual manifestó que

---

<sup>6</sup> Sentencia de 22 de enero de 2009, radicado 68001-23-15-000-2007-00682-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

en su contra no se tramitó proceso penal regido por la Ley 600 del 2000, por lo cual no se pudo expedir certificación alguna con respecto al proceso penal, al cual se refería la actora; proceso que confirmaría el hecho dañino.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Bajo radicado N° 11001-03-15-000-2015-02335-00 hizo pronunciamiento en un caso similar, en el cual establece que la caducidad en daños continuados ha dispuesto que este fenómeno solo operan cuando cesa el daño, en el caso bajo estudio se tiene que como no existe constancia de notificación y el daño aún persiste no hay certeza de la fecha de caducidad.

Ante lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de los principios Pro Actione y Pro Homine, se revocará el auto apelado, por no existir certeza de la fecha de caducidad, y en consecuencia debe continuarse con el proceso hasta la etapa de dictar sentencia, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia y una vez se haya allego al expediente suficientes elementos de juicio, la caducidad del medio de control- no obstante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que se provea la admisión de la demanda por lo anteriormente expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencias remítase el expediente al despacho de origen, anteriormente anotado en los libros radicadores.

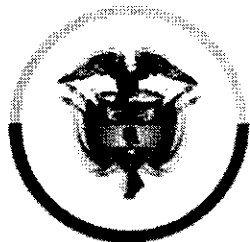
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera De Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00480.01

Demandante: Virgelia Hoyos Lucas

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 26 septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, rechazo la demanda.

**ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, emanada de la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, por medio de la cual se negó el pago de las cesantías y la sanción moratoria, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague a la Señora Virgelia Hoyos Lucas, las cesantías causadas durante los años 1994 al 1996 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas.

En segundo lugar, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha de 25 de septiembre de 2015, decidió inadmitir la demanda por una indebida acumulación y ordenó que se presentara de manera individual, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma con la entidad demandada y por tanto las

circunstancias laborales de cada uno de los demandados puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis.

Por último, el apoderado de la Señora Virgelia Hoyos Lucas, presentó demanda individual, por reparto de fecha 9 de octubre de 2015<sup>1</sup> fue asignado el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

## I. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, decidió rechazar la demanda, instaurada por la Señora Virgelia Hoyos Lucas, toda vez que la actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 003100 de 22 de octubre de 2014 expedido por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba. Por lo tanto, el Juez de Primera Instancia, observa que ha transcurrido el tiempo pertinente, consagrado en el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, que en síntesis indica que la demanda deberá presentarse dentro de los términos de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Razón por la cual el *A-quo*, manifiesta que el medio de control caducó, dado que se evidencia que la notificación del acto administrativo en discusión se efectuó el día 23 de octubre de 2014, hasta la fecha de la petición de conciliación extrajudicial la cual es el 23 de enero de 2015, han transcurrido 3 meses y desde la fecha en que se expidió la constancia de dicha conciliación (25 de febrero de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda acumulada en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (09 de junio de 2015) transcurrieron tres (03) meses y catorce (14) días, lo cual es evidente que supero el termino de los 4 meses que trata la norma antes citada.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda argumentando que no se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad. Debido a que si bien es cierto la regla general para que opere dicho

---

<sup>1</sup> Ver folio 51 del Cuaderno Principal – Acta Individual de Reparto.

fenómeno es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo el artículo 164 del C.P.A.C.A., literal c) del numeral 1 de la misma norma establece una excepción a la regla; en síntesis indica que la oportunidad para presentar la demanda podrá ser en cualquier tiempo; cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no se ha presentado para el proceso de la referencia, toda vez que el actor percibe la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 003100 por medio del cual niegan el pago de las cesantías de la señora Virgelia Hoyos Lucas.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y de cual ésta Corporación es el Superior Funcional.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si efectivamente se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo determina el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa la oportunidad para presentar la demanda y al tratarse del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el numeral 2.d., cuyo tenor expresa:

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"* (Negrilla fuera del texto)



Asimismo, el articulado indica que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes términos:

**"1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)"** (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, con relación al asunto objeto de la demanda referente a las cesantías el Consejo de Estado, mediante sentencia calendada el cuatro (4) de agosto de 2010, ha manifestado que las cesantías son una prestación unitaria, que si bien se ocasiona anualmente no implica que sea una prestación periódica, estipulando lo siguiente.

**Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado "que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."**<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de tutela adiada el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), ratifica el criterio de que las cesantías no son una prestación periódica.

**"Como se vio, el inciso 4º y 5º fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma."**<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 4 de agosto de 2010, radicado: 250002325000200505159-01, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de abril de 2015, radicado: 110010315000201402729-01, Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez.

Por tanto, en el caso concreto se precisa que por ser las cesantías una prestación unitaria, que no revistan la calidad de ser periódica y al tratarse del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe atenderse al termino consagrado en el artículo 164 numeral 2.d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa la oportunidad para presentar la demanda,

En este orden de ideas tenemos que la demandante debió presentar la demanda de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, dentro de los término de los cuatro (4) meses siguiente a la notificación del acto administrativo.

Se observa que desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 23 de enero de 2015 fecha<sup>4</sup> de la petición de conciliación transcurrieron tres meses, reanudado el término con la constancia de no conciliación, expedida a el 25 de febrero de 2015, el demandante tenía hasta el día 27 de marzo de 2015 para presentar la demanda.

Del mismo modo, se observa en el acta individual de reparto<sup>5</sup> que la actora presentó inicialmente la demanda el día 9 de junio de 2015, la cual fue asignado el conocimiento del mismo al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, como consecuencia tenemos que la demanda presentada inicialmente fue presentada cuando ya se encontraba superado el termino de los cuatro (4) meses, por lo que se puede concluir que para el presente caso, indicamos que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que la estipula la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto de fecha de 26 de septiembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, decidió rechazar la demanda instaurada por la señora Virgelia Hoyos Lucas.

---

<sup>4</sup> Folio 44

<sup>5</sup> Ver folio 56 del Cuaderno Principal – Acta Individual de Reparto.

**SEGUNDO:** ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00228-01  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE FUENTES PASTRANA  
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR HERNÁNDEZ DE LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00267-00

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2017<sup>1</sup>, se requirió a la parte accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Folio 104 del expediente

<sup>2</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.


Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. {..."

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.23.33.000-2016-00267-00  
Demandante: Flor Hernández de López  
Demandado: Nación - Mindefensa - Polinal

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00487  
Demandante: Stella Antonia Polo Suarez  
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiase al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de participación de la demandante señora Stella Antonia Polo Suarez en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto emitido frente a la adopción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ AGUILAR  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33.000-2017-00149-00

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2017<sup>1</sup>, se requirió a la parte accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Folio 198 del expediente

<sup>2</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

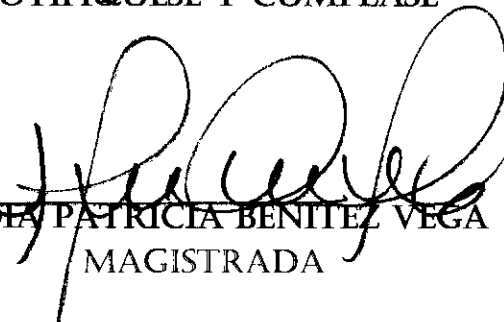
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"



SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previas la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO